Ley que establece el pago de honorarios a los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo y a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria.— G. O. Nº 5747, del 13 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 733.

Art. 1.— Cuando los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo, o los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, sean requeridos para prestar servicios después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana, o en domingo o en día legalmente declarado no laborable, la persona a quien se le presten tales servicios, está obligada a pagarles un peso moneda corriente, como honorarios personales.

Art. 2.— Los funcionarios indicados en el artículo anterior que retrasen o retarden deliberadamente el cumplimiento de sus deberes regulares, con el objeto de percibir los honorarios establecidos, serán destituídos de sus cargos, a recomendación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentidós; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica el Art. 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, que crea un Comité Nacional de Alimentos.— G. O. Nº 5750, del 19 de Mayo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 734.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— El Poder Ejecutivo creará un Comité Nacional de Alimentos, al cual queda encomendada la fiscalización de la importación, exportación y circulación de los artículos de primera necesidad, la fijación de sus precios máximos, y todo cuanto tienda a evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de dichos artículos.

Párrafo I.— El Comité Nacional de Alimentos se compondrá por lo menos de cinco miembros, designados por el Poder Ejecutivo, quien señalará cuáles de ellos actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente.

Párrafo II.— Las disposiciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos serán obligatorias, al ser aprobadas por decretos del Poder Ejecutivo".